



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 4711

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, la resoluciones 1074 y 1170 de 1997 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en ejercicio de sus funciones, la anterior Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría practicó el día 1º de octubre de 2008 una visita técnica de inspección, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO CORPORACION DE ACERO - CORPACERO, ubicada en la Carrera 68 N° 23 - 52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 16030 del 28 de Octubre de 2008.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el mencionado Concepto Técnico No. 16030 del 28 de Octubre de 2008, estableció que:

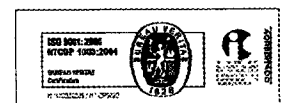
**"5. CONCLUSIONES**

*Con base en el análisis del expediente y lo observado durante la visita de inspección, el 1/10/08, esta Dirección concluye:*

*Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental Imponer Medida de Suspensión de Actividades de distribución de combustible al establecimiento Corpacero S.A., ubicado en la carrera 68 No 23-52, localidad de Puente Aranda, por no contar con las condiciones mínimas que garantizan corroborar las posibles fugas de combustible, (.....)."*

Que el citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que deben cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 4771**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

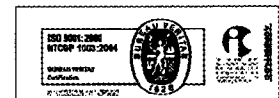
Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 282, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, establece que quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente deberá registrar sus vertimientos ante la misma.

Que según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el artículo 9º de la resolución 1074 de 1997 exige que en caso de incumplimiento de





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 4711**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

los estándares establecidos en la citada resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de acuerdo lo indicado por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

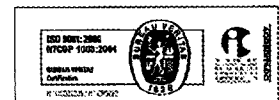
Que el artículo 1º de la resolución 1170 de 1997 *"por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la resolución 245 del 15 de abril de 1997"*, dispuso que en proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, deberá prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el ambiente se generen.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 4711**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

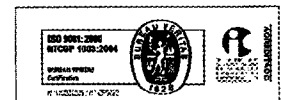
Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 4311**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16030 del 28 de Octubre de 2008, el cual refleja que el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO CORPORACION DE ACERO - CORPACERO S. A., se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen Almacenamiento y Distribución de combustibles, actividades adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

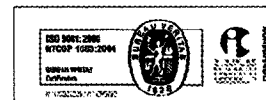
Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 de 2009, se delegan en la Dirección de Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

*"Artículo Primero: b). Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el visó del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2811 de 1974".*

En consecuencia de lo anterior,

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 4111**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO CORPORACION DE ACERO - CORPACERO S. A., identificado con Nit. No. 860 001 899 - 9, ubicado en la Carrera 68 No. 23 - 52 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal señor RAUL EDUARDO GARCIA RODRIGUEZ, propietario o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO CORPORACION DE ACERO - CORPACERO S. A., de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en materia de normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

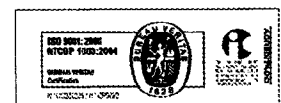
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al propietario, representante legal o quien haga sus veces del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO CORPORACION DE ACERO - CORPACERO S. A., para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, se ajuste a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997, específicamente en las indicadas en el Concepto Técnico numero 16030 del 28 de Octubre de 2008, así;

**"5. CONCLUSIONES**

(.....)

*5.2. En materia de Distribución y Almacenamiento de combustible*

- ❖ *Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga , los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (Artículo 14 – Res 1170/97)*
- ❖ *Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio que permita garantizar que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por la Res. 1074/97 y 1596/01.*
- ❖ *Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano de redes hidráulicas y*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 4711**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo, en escala 1:250.*

5.1.2. Se debe dar cumplimiento a la resolución 1170 de 1997 de 1997 en presentar la siguiente información:

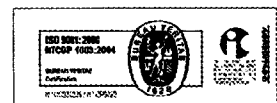
- ❖ *Informe con las caracterizaciones técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento (material, tipo, fecha de instalación, contención secundaria)*
- ❖ *Remitir al la SDA la prueba hidrostática correspondiente. Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.*
- ❖ *Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento (Artículo 9)*
- ❖ *Plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación del tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), dispensadores y las áreas construidas. Sobre este plano se debe trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.*
- ❖ *Caja para la contención de derrames bajo el surtidor (Artículo 7)*
- ❖ *Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción e productos combustibles (Artículo 21)*

5.1.3. *Acreditar ante esta secretaria, la existencia del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo llos lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. (artículo 32 – Res 1170/97)*

5.2. *En materia de vertimientos dar cumplimiento a las Resoluciones No 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001 de acuerdo a lo siguiente:*

- ❖ *Presentar el Formulario Unico Nacional de solicitud de permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal del establecimiento.*
- ❖ *Presentar formulario de Registro de vertimientos diligenciado y radicarlo. En caso de que se haya presentado con anterioridad a la SDA, indicar el numero de radicado del registro y presentar copia.*
- ❖ *Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.*
- ❖ *Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- ❖ *Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.*
- ❖ *Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.*
- ❖ *Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras de aforo.*
- ❖ *Presentar una caracterización de vertimientos realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser puntual. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal (Q), pH, Temperatura, caudal, Sólidos Sedimentables (SS), DBO DQO, fenoles, plomo Sólidos suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas, Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado, por una autoridad competente.*
- ❖ *Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.*
- ❖ *Realice autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 2173 del 31/12/2003 y presente el original y copia del correspondiente recibo de pago."*

(.....)"

**PARÁGRAFO:** Una vez el establecimiento haya realizado las obras y actividades mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a esta Secretaria con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

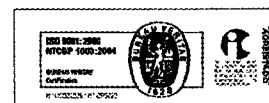
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Puente Aranda, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al propietario, representante legal, señor RAUL EDUARDO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, en la carrera 68 No. 23 – 52, localidad Puente Aranda de esta ciudad, o a su apoderado debidamente

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

1







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 4711**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

constituido, en calidad de representante legal del aludido establecimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 JUL 2008

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó: José Martín Castañeda Rodríguez *JM*

Revisó: Álvaro Venegas

Aprobó: Octavio Augusto Reyes

CT 16030 del 28- 10/2008

Exp. 08 05 2030

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVE  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

